



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Ponencia del **Magistrado DR. DANILO A. MOJICA MONSALVO.**

En el juicio que por cobro de diferencias salariales y prestaciones sociales sigue el ciudadano **ADOLFO JOSÉ MARTÍNEZ**, representado judicialmente por los abogados Yleny Durán Morillo, Carlos Hernández Acevedo, Zulay Colmenares Dávila y Wilmer Graterol Fernández, contra la sociedad mercantil **CLUB SOCIAL CENTRO URUGUAYO VENEZOLANO, C.A.** y los ciudadanos **GORGAS CARLOS BRIGNONE JORGE** y **HAMLET TABAREZ GONZÁLEZ**, representados judicialmente por los abogados Carlos Machado Manrique, Ramiro Sosa Rodríguez, Ramón Alfredo Aguilar Camero, María Fátima Da Costa, Daniel Alberto Fragiél Arenas, María Alejandra González Yáñez, María Carolina García Ocando y Anna Caterina Salvaggio Melillo; el Juzgado Cuarto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, conociendo enalzada, dictó sentencia, en fecha 15 de junio del año 2015, mediante la cual declaró: Parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y parcialmente con lugar la demanda incoada contra la empresa mencionada, modificándose la decisión impugnada, que había declarado con lugar la falta de cualidad alegada por los ciudadanos Gorgias Carlos Brignone Jorge y Hamlet Tabarez González y en consecuencia sin lugar la demanda incoada en su contra y parcialmente con lugar la acción intentada contra la entidad de trabajo Club Social Centro Uruguayo Venezolano, C.A.

Contra el fallo anterior, la codemandada Club Social Centro Uruguayo Venezolano, C.A. anunció recurso de casación; el cual fue admitido, por lo que se ordenó la remisión del expediente a esta Sala de Casación Social.

El expediente fue recibido en esta Sala, dándose cuenta del asunto en fecha 30 de julio del año 2015 y en esa misma oportunidad se designó ponente al Magistrado Dr. DANILO A. MOJICA MONSALVO.

Fue consignado escrito de formalización por la codemandada Club Social Centro Uruguayo Venezolano, C.A.; no fue presentado escrito de impugnación.

Por cuanto el 23 de diciembre de 2015 tomó posesión en su cargo el Magistrado Dr. Jesús Manuel Jiménez Alfonzo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela por un período constitucional de doce (12) años, se reconstituyó la Sala de Casación Social, la cual quedó conformada de la siguiente manera: Magistrada Dra. Marjorie Calderón Guerrero, Presidenta; Magistrada Dra. Mónica Gioconda Misticchio Tortorella,

Vicepresidenta; y los Magistrados Dr. Edgar Gavidia Rodríguez, Dr. Danilo Antonio Mojica Monsalvo y Dr. Jesús Manuel Jiménez Alfonzo.

El Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Social fijó la celebración de la audiencia del recurso de casación para el día 26 de julio del año 2016.

A la celebración de la audiencia oral y pública, comparecieron tanto la codemandada recurrente como la actora y expusieron sus alegatos.

Concluida la sustanciación del recurso de casación y siendo la oportunidad para decidir, pasa esta Sala de Casación Social a reproducir la sentencia dictada en fecha 26 de julio del año 2016, bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter la suscribe, previa las siguientes consideraciones:

RECURSO DE CASACIÓN

I

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 159 y 160, numerales 1 y 2, *eiusdem*, se denuncia que la sentencia incurre en indeterminación subjetiva y absolución de la instancia.

Aducen los formalizantes:

De conformidad a la disposición del numeral 1 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en concordancia con los artículos 159 y 160, numerales 1 y 2, *eiusdem*, denunciemos que la sentencia incurre en los vicios de Indeterminación Subjetiva y Absolución de la Instancia, toda vez que omitió toda mención y pronunciamiento sobre los codemandados, personas naturales, ciudadanos GORGAS CARLOS BRIGNONE JORGE y HAMLET TABAREZ GONZÁLEZ, mayores de edad, de este domicilio y titulares de las cédulas de identidad Nos. E.-81.315.095 y V.-I 1.232.368, respectivamente. La sentencia no sólo omitió toda mención respecto de estos codemandados, sino que además absolvió la instancia al no pronunciarse sobre la procedencia o no de la pretensión dirigida contra estas personas. Incumpliendo con los requisitos de orden público exigidos en el artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo que acarrea su nulidad como los dispone la norma del artículo 160, numerales 1 y 2, *eiusdem*. Así solicitamos de declare.

Para decidir, se observa:

Alegan los formalizantes que la sentencia recurrida adolece de los vicios de indeterminación subjetiva y absolución de la instancia, porque omitió toda mención acerca de los codemandados GORGAS CARLOS BRIGNONE JORGE y HAMLET TABAREZ GONZÁLEZ, dejando de resolver la procedencia o no de la pretensión respecto a ellos.

La indeterminación subjetiva se presenta cuando falta uno de los requisitos de la sentencia, previstos en el artículo 159 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que consiste en la identificación de las partes, el cual es esencial

tanto para la ejecución del fallo como para determinar los límites de la cosa juzgada que emana de éste. Este vicio es sancionado en el numeral 1 del artículo 160 *ejusdem* con la nulidad de la decisión que lo presente.

El artículo 160 de la ley adjetiva laboral, en su numeral 2, también castiga con nulidad a la sentencia que absuelva la instancia. Este vicio consiste en dar por terminado el proceso por falta de elementos para decidir, es declarar extinguido el juicio por falta de pruebas.

Considera la Sala oportuno advertir a los formalizantes que, la absolución de la instancia y la indeterminación subjetiva son vicios que afectan la sentencia y que se producen como consecuencia del incumplimiento de los requisitos que consagran los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, es por ello que su denuncia debe fundamentarse en el numeral 2 del artículo 168 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, alegándose la infracción de las mencionadas normas, por falta de aplicación y no como lo hizo la parte recurrente, con base en el numeral 1 de dicha norma, pues no se trata de quebrantamiento de actos procesales.

Ahora bien, de una lectura detallada y exhaustiva de la sentencia recurrida, se constata que solo se señala como parte demandada a la sociedad mercantil Club Social Centro Uruguayo Venezolano, C.A., y es respecto a esta empresa que se declara parcialmente con lugar la acción incoada. Sin embargo, en el libelo se indica que la demanda es intentada contra dicha persona jurídica y contra los ciudadanos GORGAS CARLOS BRIGNONE JORGE y HAMLET TABAREZ GONZÁLEZ. Así las cosas, al no mencionarse en el fallo impugnado a los referidos ciudadanos, ni indicarse, en consecuencia, como fue resuelta la acción con relación a ellos, se patentiza el vicio de indeterminación subjetiva, no así la absolución de la instancia, porque no se dio por terminada la causa por falta de elementos para decidir, sino que se declaró parcialmente con lugar la demanda pero únicamente respecto a la sociedad mercantil codemandada.

La constatación del vicio de indeterminación subjetiva en la sentencia recurrida acarrea la procedencia de la denuncia analizada y en consecuencia se resuelve con lugar el recurso de casación anunciado por la codemandada Club Social Centro Uruguayo Venezolano, C.A.. Así se declara.

En virtud de la declaratoria con lugar del recurso de casación anunciado por la sociedad mercantil codemandada, esta Sala de Casación Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, procede de seguidas a resolver el mérito del asunto controvertido.

SENTENCIA DE MÉRITO

El presente juicio se inició por demanda por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales intentada por el ciudadano ADOLFO JOSÉ MARTÍNEZ contra la sociedad mercantil CLUB SOCIAL CENTRO URUGUAYO VENEZOLANO C.A. y los ciudadanos GORGAS CARLOS BRIGNONE JORGE y HAMLET TABAREZ GONZÁLEZ. En el libelo, se alega que el ciudadano Adolfo José Martínez comenzó a prestar servicios a la empresa Club Social Centro Uruguayo Venezolano, C.A., el 30 de marzo de 2005, desempeñándose como mesonero; se asevera que los primeros años, su jornada de trabajo fue de lunes a domingo, con descanso los días jueves, en el siguiente horario, lunes, martes y miércoles de 4:30 de la tarde a 12:00 de la noche (7 horas y media), viernes y sábados de 10:30 de la mañana a 12:00 de la noche (14 horas) y los domingos de 10:30 de la mañana a 6:00 de la

tarde; que a partir del año 2009 comenzó a laborar miércoles (4:30 de la tarde a 12:00 de la noche), viernes, sábados (10:30 de la mañana a 12:00 de la noche) y domingos (10:30 de la mañana a 6:00 de la tarde); que el último salario mixto variable mensual devengado por el accionante fue de cuatro mil trescientos diecisiete bolívares (Bs. 4.317,00), lo que equivale a un salario diario de ciento cuarenta y tres bolívares con noventa céntimos (Bs. 143,90), conformado por porcentaje y propina; que en los recibos de pago que le obligaban a firmar, las propinas y el cinco por ciento (5%) del consumo eran desglosadas, de manera tal que, hicieran creer que la parte fija que le cancelaban era igual o mayor al salario mínimo nacional; que la empresa dejó de cancelarle los domingos y feriados trabajados, el bono nocturno y que le pagaba solo el cinco por ciento (5%) del consumo en lugar del diez por ciento (10%) que cobraba a los clientes, asimismo indican que la empresa accionada dejó de cancelar vacaciones y utilidades, con el verdadero salario, que no cancelaba los intereses sobre prestaciones sociales, no cumplía con su obligación de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), pues el accionante fue afiliado a dicho ente el 05/05/2008, pese a que la relación laboral comenzó el 30/03/2005. Se aduce que la relación culminó por despido injustificado el 28/05/2011, por lo que el trabajador acumuló una antigüedad de 6 años, 1 mes y 28 días.

En relación al salario devengado, el actor señala lo percibido por propina y porcentaje al consumo de forma discriminada.

En consecuencia reclama:

1.- El pago del salario mínimo urbano durante toda la relación laboral, pues señala el demandante que nunca le fue cancelado, ya que solo recibía el pago de propinas y del porcentaje por consumo.

2.- Prestación por antigüedad acumulada durante toda la relación laboral, conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo (publicada en 1997) y los intereses correspondientes.

3.- Indemnización por despido injustificado, conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, en total pretende el pago de 210 días (150 por indemnización de antigüedad y 60 por indemnización sustitutiva del preaviso).

4.- Vacaciones y bonos vacacionales vencidos, período 2005-2011.

5.- Utilidades fraccionadas correspondientes al tiempo laborado en el año 2011, equivalentes a 12,25 días de salario.

6.- Bono nocturno, pretende el pago del recargo de 30% previsto en la Ley Orgánica del Trabajo, por hora nocturna trabajada, tomando en consideración el horario en que alega haber laborado.

7.- Domingos y feriados trabajados, en total reclama el pago de 198 días por este concepto.

8.- Prestación dineraria prevista en el artículo 31 de la Ley del Régimen Prestacional de Empleo.

9.- Intereses de mora e indexación.

La empresa CLUB SOCIAL CENTRO URUGUAYO VENEZOLANO, C.A. en el escrito de contestación a la demanda, admitió los siguientes hechos: la existencia de la relación laboral, las fechas de ingreso y terminación de la misma, el cargo desempeñado, que el salario devengado por el trabajador era mixto, que el demandante prestó servicio algunos domingos y durante algunas horas extraordinarias, pero que ese trabajo en días domingos y fuera de la jornada ordinaria le fue debidamente cancelado.

Por otra parte la referida codemandada, negó los siguientes hechos: el horario de trabajo alegado por el demandante y señaló que la jornada de éste era de lunes a sábados desde las 6:00 p.m. hasta las 11:00 p.m. y los días domingos, cuando prestó servicios, laboró de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., teniendo al principio de la relación de trabajo un solo día de descanso semanal y a partir del año 2009 se le otorgaban dos días a la semana, en forma rotativa; que el salario estuviese compuesto únicamente por propinas y el 5% del consumo, así como que no se hubiese cumplido con el pago del salario mínimo urbano decretado por el Ejecutivo Nacional, en este sentido alega que el salario devengado por el trabajador siempre superó de manera amplia el mínimo fijado, pues se trataba de un salario mixto, compuesto por una parte fija y otra variable, que incluía propina y porcentaje al consumo distribuido por un sistema de puntos; también rechazó que la empresa no hubiera cumplido con el pago de los días de descanso y feriados trabajados, así como las horas extraordinarias laboradas y el bono nocturno; niega que el actor hubiese laborado todos los días de descanso y feriados que discrimina en el libelo; contradice la forma de terminación de la relación laboral alegada por el demandante, al indicar que la misma culminó por renuncia; rechaza no haber inscrito al trabajador en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y afirma haber cumplido con dicha obligación; niega adeudar los conceptos reclamados. Aduce que el accionante cobró anticipos de prestación por antigüedad por un monto de doce mil trescientos bolívares (Bs. 12.300,00).

Los codemandados HAMLET TABAREZ GONZÁLEZ Y GORGAS CARLOS BRIGNONE JORGE dieron contestación a la demanda, oponiendo su falta de cualidad pasiva, toda vez que son personas naturales a las que el actor no les prestó servicios personales.

Ahora bien, la Sala de segundas, procede a establecer los límites en los que quedó planteada la controversia, constatando que de la lectura de los alegatos de ambas partes se observa que constituyen hechos controvertidos, la cualidad para ser demandados de los ciudadanos Gorgias Carlos Brignone Jorge y Hamlet Tabarez González, la prestación de servicios en días de descanso, feriados y en horas extraordinarias, el pago de estos conceptos, el horario, el salario, la forma de culminación de la relación laboral y la procedencia de los conceptos reclamados.

En el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, corresponde a la parte accionada demostrar el horario, el salario, el pago de anticipos de prestaciones sociales, así como de horas extraordinarias, domingos y feriados trabajados y la forma de terminación de la relación de trabajo; a la parte actora le corresponde demostrar el trabajo en horas extraordinarias y días domingos y feriados, así como que el salario fijo no era tal, sino que era producto del desglose del 5% del consumo a los fines de evitar el pago del salario mínimo.

Determinado lo anterior, corresponde a esta Sala entrar al análisis del material probatorio aportado por las partes al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 72 *eiusdem*.

Pruebas de la parte actora:

Documentales:

Marcado "B", copias certificadas de expediente de reclamo colectivo interpuesto ante la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas (folios 2 al 137 del cuaderno de recaudos N° 1), el 27 de septiembre de 2010, por varios trabajadores, entre los que está el demandante, contenido de varias actas de actos conciliatorios en dicho procedimiento; de auto de fecha 28/03/2011, mediante el cual se da por terminado el procedimiento administrativo, por solicitud de los reclamantes. También contiene copia de documento constitutivo de la empresa demandada, horario de trabajo de la misma aprobado por la Inspectoría del Trabajo, en el que consta que es de lunes a sábado de 6:00 p.m. a 11:00 p.m. y domingos de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.. A tales documentos se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Marcada "C", solicitud de reenganche y pago de salarios caídos interpuesta por el ciudadano ADOLFO JOSÉ MARTÍNEZ (folio 138 del cuaderno de recaudos N° 1), por ante la Inspectoría del Trabajo del Distrito Capital y Miranda. Se le otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Marcada "D" documental contentiva de providencia administrativa N° 716-11 (folios 139-141), emanada de la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 27/09/2011, mediante la cual se declara con lugar la solicitud de reenganche y pago de salarios caídos interpuesta por ADOLFO JOSÉ MARTÍNEZ contra el CLUB SOCIAL CENTRO URUGUAYO VENEZOLANO, C.A.. Al referido instrumento se le otorga valor probatorio, por tratarse de un documento público administrativo, que por su naturaleza goza de una presunción de certeza, veracidad y legalidad.

Marcada "E", acta de la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas (folios 142 y 143 del cuaderno de recaudos N° 1), de fecha 04/10/2011, en la cual se deja constancia del incumplimiento del reenganche ordenado mediante providencia administrativa 716-11. A dicho documento se le otorga valor probatorio, por tratarse de un documento público administrativo, que por su naturaleza goza de una presunción de certeza, veracidad y legalidad.

Marcada "F", impresión de página web del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (folio 145 del cuaderno de recaudos N° 1), relativo a cuenta individual del ciudadano ADOLFO JOSÉ MARTÍNEZ, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Infogobierno, en concordancia con el artículo 4 del Decreto con fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, evidenciándose de la misma que dicho ciudadano, para la fecha 04/11/2013, se encontraba cesante y que egresó de la empresa CLUB SOCIAL CENTRO URUGUAYO VENEZOLANO el 31/05/2011, y; copia de participación de retiro del trabajador (planilla 14-03) (folio 145 del cuaderno de recaudos N° 1) a la cual no se le da valor probatorio, porque se encuentra en blanco y nada aporta a los fines de dilucidar la controversia.

Marcados “G”, “J”, “M”, “Ñ”, “R”, “V”, “X”, “Z”, “BB”, “DD”, “FF”, “HH”, “JJ”, “LL”, “NN”, “OO”, “QQ”, recibos de pago (algunos acompañados de relación de recibos de pago) a favor de ADOLFO MARTÍNEZ (folios 146, 147, 153, 154, 159, 160, 165, 166, 175, 176, 185, 186, 190, 191, 195, 200, 201, 204, 205, 210, 211, 214, 215, 219, 220, 223, 224, 226, 227, 230, 231, 236 y 237 del cuaderno de recaudos N°1). Respecto a los recibos de pago se observa que no fueron impugnados por la demandada, razón por la cual se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no así a las relaciones de recibos de pago, pues no emanan de la parte a quien se le oponen, razón por la cual, en virtud del principio de alteridad de la prueba se desechan. De los mencionados recibos se evidencia lo siguiente:

PERÍODO SEMANAL	SALARIO BÁSICO		COMISIONES	HORAS EXTRAS	DOMINGO	DESCANSO	FERIADO	BONOS	TOTAL
	N	D							
14-01-11 al 20-01-11	410		332		90			90	922
21-01-11 al 27-01-11	410		241		90			90	831
28-01-11 al 03-02-11	410		597	90		90			1157
04-02-11 al 10-02-11	410		214		90			90	804
11-02-11 al 17-02-11	410		427		90			90	1017
18-02-11 al 24-02-11	410		442		90			90	1032
25-02-11 al 03-03-11	410		252		90				542
04-03-11 al 10-03-11	410		327		90			90	917
11-03-11 al 17-03-11	410		252	90		90			842
18-03-11 al 24-03-11	410		300		90			90	890
25-03-11 al 31-03-11	410		116		90			90	756
01-04-11 al 07-04-11	410		448		90			90	1038
08-04-11 al 14-04-11	410		301		90			90	870
15-04-11 al 21-04-11	410		98		90				598
29-04-11 al 05-05-11	455		169		180			90	894
06-05-11 al 12-05-11	471		510		104			104	1189
13-05-11 al 19-05-11	471		514		104			104	1193

Marcadas “H”, “H1”, “H2”, “H3”, “I”, “K”, “L”, “N”, “O”, “O1”, “P”, “P1”, “P2”, “P3”, “P4”, “P5”, “Q”, “Q1”, “Q2”, “S”, “S1”, “S2”, “S3”, “S4”, “S5”, “T”, “U”, “U1”, “U2”, “W”, “Y”, “AA”, “CC”, “EE”, “GG”, “II”, “KK”, “MM”, “ÑÑ”, “PP” y “RR”, facturas y relación de facturas y ganancias (folios 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157, 158, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 197, 198, 199, 202, 203, 206, 207, 208, 209, 212, 213, 216, 217, 218, 221, 222, 225, 228, 229, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240 y 241 del cuaderno de recaudos N° 1). A estos documentos no se les otorga valor probatorio por cuanto lo que se pretende demostrar a través de ellos, el cobro al cliente del diez por ciento (10%) del consumo por servicio y el pago del cinco por ciento (5%) al demandante por este concepto, son hechos admitidos y por tanto exentos de prueba.

Exhibición: La parte actora solicitó que se requiriera a la parte demandada que exhibiera los siguientes documentos:

-Registro de días y horas de descanso, horario de trabajo; el tribunal de juicio mediante auto de fecha 02 de abril de 2014, inadmitió esta prueba.

-Nóminas de pago correspondientes al período del 30/04/2005 al 28/05/2011. El tribunal de juicio mediante auto de fecha 02 de abril de 2014, inadmitió esta prueba.

-Planilla 14-03 emitida por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. El tribunal de juicio mediante auto de fecha 02 de abril de 2014, inadmitió esta prueba.

-Recibos de caja o facturas emanadas de la empresa Club Social Centro Uruguayo Venezolano, C.A.. Respecto a estas documentales, el tribunal de juicio solo admitió la exhibición de aquellos que fueron traídos en copias por la parte promovente, que son los correspondientes a las siguientes fechas: 15/01/2011, 26/01/2011, 06/02/2011, 11/02/2011, 13/02/2011. Con relación a dichos documentos, esta Sala observa que nada aportan a la resolución de la controversia, porque versan sobre hechos admitidos como lo son el cobro al cliente por la empresa codemandada del diez por ciento (10%) del consumo por servicio y el pago del cinco por ciento (5%) al demandante por este concepto, motivo por el cual no se les otorga valor probatorio.

Informes: La parte demandante solicitó que se requiriera información a la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Sin embargo, mediante auto dictado por el tribunal de juicio, el 02 de abril de 2014, se inadmitió la prueba de informes respecto a los dos primeros organismos mencionados, siendo admitida solo con relación al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, cuyas resultas rielan a los folios 140, 143 y 144 de la pieza 1 del expediente, pero nada aportan a la resolución de la controversia, motivo por el cual se desechan del acervo probatorio.

Pruebas de la codemandada CLUB SOCIAL CENTRO URUGUAYO VENEZOLANO, C.A.:

Documentales:

Marcada "B", copia certificada de sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (folios 2 al 19 del cuaderno de recaudos N° 2). A dicho documento esta Sala le otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 77 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y se constata que fue declarado con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por Club Social Centro Uruguayo Venezolano, C.A. contra la providencia administrativa 716-2011, emanada de la Inspectoría del Trabajo en el Este del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 27 de septiembre de 2011, que había ordenado el reenganche del ciudadano Adolfo José Martínez y el pago de salarios caídos.

Marcados "C1" al "C130", originales y copias de recibos de pago de la empresa accionada a favor del demandante (folios 27 al 162 del cuaderno de recaudos N°2). Respecto a los recibos de pago se observa que no fueron impugnados por la parte a quien se le oponen, razón por la cual se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 78 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. De los mencionados recibos se evidencia lo siguiente:

PERÍODO SEMANAL	SALARIO BÁSICO	COMIS.	HORAS EXT.	HORAS NOCT.	DOMINGO	DESCANSO	FERIA DO	BONOS	DIFERENCIA	OTROS	TOTAL (BS)

	D	N										
25-01-05 AL 01-04-05	94,5	-	-	-	10,0	20,3	-	-	68,2	-	-	193
02-04-05 AL 08-04-05	75	-	-	-	8	13	-	-	13,4	-	-	109,4
16-04-05 AL 22-04-05	75	-	-	-	8	13	-	10	56	-	-	162
23-04-05 AL 29-04-05	75	-	-	-	8	13	-	-	42,3	-	-	138,3
30-04-05 AL 07-05-05	75	-	-	15,7	8	-	-	20	40,4	-	-	159,1
07-05-05 AL 13-05-05	94,5	-	-	-	8,5	20,3	-	-	76,5	-	19,5	219,3
14-05-05 AL 20-05-05	94,5	-	-	-	8,5	20,3	-	-	65	-	-	188,3
21-05-05 AL 27-05-05	94,5	-	-	-	8,3	20,3	-	-	-	-	-	123,3
28-05-05 AL 03-06-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	62,4	-	-	187,2
04-06-05 AL 10-06-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	20	-	-	144,8
11-06-05 AL 17-06-05	94,5	-	-	-	-	20,3	-	-	35,3	-	-	160,1
18-06-05 AL 24-06-05	94,5	-	-	27,5	10	20,3	-	-	75,7	-	-	228
25-06-05 AL 01-07-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	69	-	-	193,8
02-07-05 AL 08-07-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	69	-	-	193
09-07-05 AL 15-07-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	42,9	-	-	167,7
16-07-05 AL 22-07-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	200	-	-	324,8
23-07-05 AL 29-07-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	200	-	10	334,8
30-07-05 AL 05-08-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	100,2	-	15	240
06-08-05 AL 12-08-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	85,2	-	-	210
13-08-05 AL 19-08-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	218	-	-	342,8
20-08-05 AL 26-08-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	87,2	-	-	212
27-08-05 AL 01-09-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-		-	-	124,8
02-09-05 AL 08-09-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	133,9	-	-	258,7
09-09-05 AL 15-09-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	9,2	-	-	134
16-09-05 AL 22-09-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	55	-	-	179,8
23-09-05 AL 29-09-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	13,2	-	-	138
30-09-05 AL 06-10-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	60,2	-	-	185
07-10-05 AL 13-10-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	35	183,7	-	-	343,5
14-10-05 AL 20-10-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	38,2	-	20	183
21-10-05 AL 27-10-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	44	-	-	168,8
28-10-05 AL	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	94,1	-	-	218,9

03-11-05												
05-11-05 AL 10-11-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	56,5	-	-	181,3
11-11-05 AL 17-11-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	60,8	-	-	185,6
18-11-05 AL 24-11-05	94,5	-	-	-	10	20,03	-	-	118,1	-	-	242,9
02-12-05 AL 07-12-05	94,5	-	-	-	10	-	-	-	15	-	-	119,5
09-12-05 AL 15-12-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	160,2	-	-	285
16-12-05 AL 22-12-05	94,5	-	-	-	10	20,3	-	-	147,3	-	-	272,1
23-12-05 AL 29-12-05	94,5	-	-	-	10	-	-	-	30	-	-	134,5
30-12-05 AL 05-01-06	94,5	-	-	-	10	-	-	-	55	-	-	159,5
06-01-06 AL 12-01-06	94,5	-	-	-	10	25	-	-	192,8	-	-	322,3
13-01-06 AL 19-01-06	94,5	-	-	-	10	25	-	-	69,3	-	-	198,8
20-01-06 AL 26-01-06	94,5	-	-	-	10	25	-	-	93,5	-	-	223
27-01-06 AL 02-02-06	94,5	-	-	-	10	25	-	-	124,7	-	-	254,2
03-02-06 AL 09-02-06	95	-	-	-	10	25	-	-	137,4	-	-	267,4
10-02-06 AL 16-02-06	95	-	-	-	10	25	-	-	113,1	-	-	243,1
17-02-06 AL 23-02-06	110	-	-	-	10	25	-	-	152,7	-	-	297,7
24-02-06 AL 02-03-06	110	-	-	-	10	25	-	-	29,6	-	-	174,6
04-03-06 AL 09-03-06	110	-	-	-	10	25	-	-	30	-	-	175
10-03-06 AL 16-03-06	110	-	-	-	10	25	-	-	32 49	-	-	226
17-03-06 AL 23-03-06	110	-	-	-	10	25	-	-	75	-	-	220
25-03-06 AL 31-03-06	110	-	-	-	10	25	-	-	107	-	-	252
31-03-06 AL 06-04-06	110	-	-	-	10	25	-	-	107	-	-	252
07-04-06 AL 13-04-06	110	-	-	-	-	25	-	-	133	-	-	278
15-04-06 AL 20-04-06	110	-	-	-	10	25	30	-	92	-	-	267
21-04-06 AL 27-04-06	110	-	-	-	10	25	-	-	31	-	-	176
28-04-06 AL 04-05-06	110	-	-	-	10	25	-	30	56	-	-	231
05-05-06 AL 11-05-06	110	-	-	-	10	25	-	-	47	-	-	192
12-05-06 AL 18-05-06	110	-	-	-	10	25	-	-	12	-	50	207
19-05-06 AL 25-05-06	110	-	-	-	10	25	-	-	9	-	-	154
26-05-06 AL 01-06-06	110	-	-	-	10	25	-	-	6,7	-	-	161,7
02-06-06 AL 08-06-06	110	-	-	-	10	25	-	-	63	-	-	208
09-06-06 AL	110	-	-	-	10	25	-	-	65	-	-	210

15-06-06												
16-06-06 AL 22-06-06	110	-	-	-	-	25	-	-	65	-	-	210
23-06-06 AL 29-06-06	110	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	110
30-06-06 AL 06-07-06	110	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	110
06-07-06 AL 12-07-06	146	-	-	50	12	30	-	-	216	-	-	454
07-07-06 AL 13-07-06	110	-	-	-	10	25	-	-	138	-	-	283
14-07-06 AL 02-07-06	110	-	-	-	10	25	-	-	151	-	-	296
21-07-06 AL 27-07-06	110	-	-	-	10	25	-	-	131,5	-	-	276,5
28-07-06 AL 03-08-06	110	-	-	-	10	25	-	-	134,8	-	-	279,8
04-08-06 AL 10-08-06	110	-	-	-	10	25	-	-	114	-	-	259
11-08-06 AL 17-08-6	110	-	-	-	10	25	-	-	114	-	-	259
18-08-06 AL 24-08-06	110	-	-	-	10	25	-	-	87	-	-	232
25-08-06 AL 31-08-06	110	-	-	-	10	25	-	-	74	-	-	219
08-09-06 AL 14-09-06	121	-	-	-	10	25	-	-	73	-	-	229
15-09-06 AL 21-09-06	121	-	-	-	10	25	-	-	136	-	-	292
22-09-06 AL 28-09-06	212	-	-	-	10	25	-	-	92	-	-	248
29-09-06 AL 05-10-06	121	-	-	-	10	25	-	-	148	-	-	304
06-10-06 AL 12-10-06	121	-	20	-	10	25	-	-	130	-	-	306
13-10-06 AL 19-10-06	121	-	-	-	10	25	-	-	21	89	-	266
03-11-06 AL 09-11-06	121	-	-	-	10	25	-	-	27	-	-	183
17-11-06 AL 23-11-06	121	-	-	-	10	25	-	-	57	-	-	213
24-11-06 AL 30-11-06	121	-	-	-	10	25	-	-	47	-	-	203
01-12-06 AL 07-12-06	121	-	50	-	10	25	-	-	18	-	-	224
08-12-06 AL 14-12-06	121	-	-	-	10	25	-	-	179	-	-	335
15-12-06 AL 21-12-06	121	-	-	-	10	25	-	-	360	-	-	516
22-12-06 AL 28-12-06	121	-	-	-	10	-	-	-	20	-	-	151
29-12-06 AL 04-01-07	121	-	-									